

MESA DIRECTIVA

Dip. Julieta García Zepeda

Presidencia

Dip. Eréndira Isauro Hernández

Vicepresidencia

Dip. Daniela de los Santos Torres

Primera Secretaria

Dip. Liz Alejandra Hernández Morales

Segunda Secretaria

Dip. Ana Belinda Hurtado Marin

Tercera Secretaria

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Anabet Franco Carrizales

Presidencia

Dip. J. Jesús Hernández Peña

Integrante

Dip. Mónica Lariza Pérez Campos

Integrante

Dip. J. Reyes Galindo Pedraza

Integrante

Dip. Marco Polo Aguirre Chávez

Integrante

Dip. Julieta García Zepeda

Integrante

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Lic. Raymundo Arreola Ortega

Secretario de Servicios Parlamentarios

Lic. Adela Paulina Bucio Mendoza

Directora General de Servicios de Apoyo Parlamentario

Lic. Salvador García Palafox

Coordinador de Biblioteca, Archivo y Asuntos Editoriales

Lic. David Esaú Rodríguez García

Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo:* **Juan Manuel Ferreyra Cerriteño.** *Formación, Reporte y Captura de Sesiones:* Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, Mario Eduardo Izquierdo Hernández, Marisol Viveros Avalos, Melissa Eugenia Pérez Carmona, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moisés Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas, Víctor Iván Reyes Mota, Itzel Arias Martínez, Alejandro Solorzano Álvarez.

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA

Segundo Año de Ejercicio

Segundo Periodo Ordinario de Sesiones

**INICIATIVA CON PROYECTO DE
DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL
ARTÍCULO 122 BIS AL CÓDIGO PENAL
PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN,
PRESENTADA POR LA DIPUTADA
ERÉNDIRA ISAURO HERNÁNDEZ,
INTEGRANTE DE LA REPRESENTACIÓN
PARLAMENTARIA.**

Dip. Julieta García Zepeda,
Presidenta de la Mesa Directiva del
Congreso del Estado de Michoacán.
Presente.

Quien suscribe, diputada Eréndira Isauro Hernández, integrante de la Septuagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 36 fracción II y 44 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; artículos 8° fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, me permito presentar al Pleno de esta Soberanía la *Iniciativa con Proyecto de Decreto mediante la cual se adiciona el artículo 122 bis al Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo*, lo que hago al tenor de la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Inicio con mencionar que la presente reforma que hoy presento ante el pleno de esta Legislatura, propone que el homicidio de las personas que ejercen funciones o se encuentran realizando actividades en el cumplimiento de su deber relacionadas a la seguridad pública, privada y auxiliar, así como de las personas encargadas de la procuración de justicia, se considere en el código penal de nuestro Estado de Michoacán como homicidio calificado, imponiéndose la sanción contemplada en la misma legislación, que oscila de entre los veinte a los cincuenta años de prisión.

En atención a lo expuesto anteriormente, me permito poner de manifiesto algunos articulados de la legislación nacional y local relacionada al principio de proporcionalidad, al homicidio simple y calificado, que señalo en las líneas que enseguida pongo de manifiesto.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 22 lo que a la letra dice:

Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.

El Código Penal Federal establece en los siguientes artículos lo que a la letra dice:

Artículo 302. Comete el delito de homicidio: el que priva de la vida a otro.

Artículo 315. *Se entiende que las lesiones y el homicidio, son calificados, cuando se cometen con premeditación, con ventaja, con alevosía o a traición.*

Hay premeditación: siempre que el reo cause intencionalmente una lesión, después de haber reflexionado sobre el delito que va a cometer.

Se presumirá que existe premeditación cuando las lesiones o el homicidio se cometan por inundación, incendio, minas, bombas o explosivos; por medio de venenos o cualquiera otra sustancia nociva a la salud, contagio venéreo, asfixia o enervantes o por retribución dada o prometida; por tormento, motivos depravados o brutal ferocidad.

Artículo 316. *Se entiende que hay ventaja:*

- I. Cuando el delincuente es superior en fuerza física al ofendido y éste no se halla armado;*
- II. Cuando es superior por las armas que emplea, por su mayor destreza en el manejo de ellas o por el número de los que lo acompañan;*
- III. Cuando se vale de algún medio que debilita la defensa del ofendido;*
- IV. Cuando éste se halla inerme o caído y aquél armado o de pie;*
- V. El activo sea un hombre superior en fuerza física y el pasivo una mujer o persona menor de dieciocho años;*
- VI. El homicidio y las lesiones se ocasionen en situaciones de violencia familiar; y*
- VII. Exista una situación de vulnerabilidad motivada por la condición física o mental o por discriminación.*

La ventaja no se tomará en consideración en los tres primeros casos, si el que la tiene obrase en defensa legítima, ni en el cuarto, si el que se halla armado o de pie fuera el agredido, y, además, hubiere corrido peligro su vida por no aprovechar esa circunstancia.

Artículo 317. *Sólo será considerada la ventaja como calificativa de los delitos de que hablan los capítulos anteriores de este título: cuando sea tal que el delincuente no corra riesgo alguno de ser muerto ni herido por el ofendido y aquél no obre en legítima defensa.*

Artículo 318. *La alevosía consiste: en sorprender intencionalmente a alguien de improviso, o empleando asechanza u otro medio que no le dé lugar a defenderse ni evitar el mal que se le quiera hacer.*

Artículo 319. *Se dice que obra a traición: el que no solamente emplea la alevosía sino también la perfidia, violando la fe o seguridad que expresamente había prometido a su víctima, o la tácita que ésta debía prometerse de aquél por sus relaciones de parentesco, gratitud, amistad o cualquiera otra que inspire confianza.*

Artículo 320. *Al responsable de un homicidio calificado se le impondrán de treinta a sesenta años de prisión.*

El Código Penal del Estado de Michoacán de Ocampo establece en los artículos que transcribo lo siguiente:

Artículo 117. Homicidio simple

A quien prive de la vida a otra persona, se le impondrá de quince a treinta años de prisión.

Artículo 122. Homicidio calificado

A quien cometa el delito de homicidio calificado se le impondrá una pena de veinte a cincuenta años de prisión.

Artículo 135. Circunstancias calificativas

El homicidio y las lesiones son calificadas cuando se cometen con ventaja, traición, alevosía, retribución, por el medio empleado, saña o en estado de alteración voluntaria.

I. Existe ventaja:

- a) *Cuando el sujeto activo es superior en fuerza física al sujeto pasivo y éste no se encuentra armado;*
- b) *Cuando el sujeto activo es superior por las armas empleadas, por su mayor destreza en el manejo de éstas o por el número de personas que intervengan con él;*
- c) *Cuando el sujeto activo se vale de algún medio que debilita la defensa del sujeto pasivo;*
- d) *Cuando el sujeto pasivo se halla inerme o caído y el sujeto activo se encuentra armado o de pie; o,*
- e) *Cuando el sujeto activo sea miembro de un cuerpo de seguridad.*

II. Existe traición cuando el sujeto activo realiza el hecho quebrantando la confianza o seguridad que expresamente le había prometido al sujeto pasivo, o las mismas que de forma tácita debía éste esperar de aquel por las relaciones de confianza real y actual que existen entre ambos;

III. Existe alevosía cuando el agente realiza el hecho sorprendiendo intencionalmente a alguien de improviso, o empleando acechanza u otro medio que no le dé lugar a defenderse ni a evitar el mal que se le quería hacer;

IV. Existe retribución cuando el agente comete el hecho por pago o prestación prometida o entregada;

V. Por los medios empleados cuando se causen por inundación, incendio, minas, bombas o explosivos, o bien por envenenamiento, asfixia, tormento o por medio de cualquier otra sustancia nociva para la salud;

VI. Existe saña cuando el sujeto activo actúa con crueldad; y,

VII. Existe estado de alteración voluntaria cuando el sujeto activo comete el hecho en estado de ebriedad o bajo el influjo

de estupefacientes o psicotrópicos u otras sustancias que produzcan efectos similares voluntariamente dados.

Ahora bien, la (SCJN) Suprema Corte de Justicia de la Nación ha resaltado que el artículo 22 constitucional, al que he hecho referencia anteriormente, y que menciona al principio de proporcionalidad, obliga al legislador a establecer la cuantía de la pena en proporción al hecho antijurídico y el grado de afectación al bien jurídico protegido, de manera que las penas más graves deben dirigirse a los tipos penales que protegen los bienes jurídicos más importantes, para lo cual, tiene amplia libertad para diseñar el rumbo de la política criminal, de acuerdo con las necesidades sociales, toda vez que el incremento en la comisión de ciertos delitos podrá justificar que instrumente una respuesta penal de mayor intensidad que se traduzca también en un aumento de las penas. Pues por igualdad de razón, en ejercicio de esa libre configuración, se pueden establecer penas más altas cuando se busque prevenir conductas ilícitas que afecten intensamente numerosos o importantes bienes jurídicos, generando consecuencias graves para la sociedad.

Imponer cierto incremento a las acciones delictivas aplicando el principio de proporcionalidad, se obedece a la política instrumentada para disminuir el aumento en la incidencia del delito. Pues hay ocasiones en las que se produce un estado de psicosis generalizada por acciones delictivas y que perturban diversas actividades, poniendo en peligro los bienes jurídicos tanto individuales como colectivos, tales como la tranquilidad, la seguridad, la integridad y la vida en todos los estratos sociales de las personas.

Ante esta justificación, es preciso resaltar que desde mi perspectiva, es constitucionalmente válida la propuesta de iniciativa, porque no es desproporcional y es razonable para una conducta que ataca de manera simultánea diversos bienes jurídicos fundamentales y de suma importancia, con intensidad notable por la extensión de las consecuencias que se generan para el bienestar de la sociedad. Asimismo, el merecimiento de una sanción mayor que la prevista para el homicidio simple se justifica por el peligro que trae consigo la acción delictiva, del daño causado o el grado de violencia.

Es obligación del legislador local decidir otorgar mayor importancia a la necesidad de proteger la tranquilidad, la seguridad, la integridad y la vida de las personas, de manera individual o colectiva, pero también de no proponer medidas altas que sobrepasen los derechos humanos de los culpables. En

ese sentido tenemos que aplicar la proporcionalidad y razonabilidad, también es nuestra obligación.

Se pone a consideración esta propuesta, para que se estudie, analice y se discuta sin vulnerar el principio de proporcionalidad y de razonabilidad de las penas contenido en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y así, de ser necesario se establezca una sanción que se adecue a la gravedad de la conducta que se regula.

El precepto 122 bis al Código Penal del Estado de Michoacán, que propongo, refiere lo siguiente:

Artículo 122 bis. *Comete homicidio calificado quien dolosamente prive de la vida a una persona en el ejercicio de sus funciones o cumplimiento de su deber de seguridad pública, privada o auxiliar, así como de procuración de justicia. La pena se impondrá de conformidad con lo señalada en el artículo anterior.*

Dicho lo anterior, no viola el principio de proporcionalidad de las penas contenido en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que establece una pena que se adecua a la gravedad de la conducta, pues el hecho de que el homicidio en contra de personal de seguridad y procuración de justicia tenga una pena mayor es válida desde mi perspectiva, al tratarse de una modalidad delictiva que ha sido visible alarmante o no en nuestro Estado; siendo legisladores debemos de considerar que dicho delito se considere como homicidio calificado, pues no sólo lesiona uno de los bienes jurídicos más importantes para el ser humano, como lo es la vida, sino también conlleva una serie de implicaciones y consecuencias que suponen serias amenazas para el bienestar y adecuado desarrollo de la sociedad.

Por lo que refiero a lo mismo: “la gravedad de la pena debe ser proporcional a la del hecho antijurídico y del grado de afectación al bien jurídico protegido; de manera que las penas más graves deben dirigirse a los tipos penales que protegen los bienes jurídicos más importantes”.

La conducta consistente en la privación de la vida de manera dolosa de una persona a otra que procuran la justicia o que ejercen funciones de seguridad para lograr y alcanzar el bienestar social, y es que cuando una persona de las señaladas pierde la vida dolosamente, dejan en el ámbito moral y humanitario una pérdida irreparable para los familiares, sin dejar a un lado si entre esto se dejan madres de familia, hijos menores o adultos mayores en su calidad de padres en el abandono por su pérdida.

También hay que destacar que este tipo de actos se dan de manera sorpresiva, con el uso de armas, lo que pone en peligro la integridad, seguridad y la vida no solo de los elementos de seguridad, sino de la misma sociedad en general, por ejemplo de niñas, niños y adolescentes en los centros educativos, en los centros de trabajo de las personas, personas que van en su andar por las avenidas o calles de determinado lugar y que causan como lo dije psicosis, miedo, enojo, molestia y preocupación, que incluso en muchos de los casos personas terceras se han visto lesionadas e incluso han perdido la vida por el cruce de balas perdidas, por este tipo de actos.

Estas actuaciones que se dan entre civiles y elementos de seguridad, los más propensos sin duda a perder la vida o sufrir una lesión son ellos mismos, independientemente de lo comentado en el párrafo anterior, de ahí que la finalidad del aumento a la pena es poder resarcir estas conductas delictivas, con las que se pueda disminuir esa psicosis de miedo en la sociedad cuando hay estos encuentros y desde luego asegurar y privilegiar la vida tanto de personas directas e indirectas, individuales y colectivas, contemplando en esta esfera de protección además de la vida, la seguridad, la integridad y la tranquilidad de las personas. Es pertinente establecer como homicidio calificado la pérdida de la vida de las personas que ejercen funciones en cumplimiento de su deber a la seguridad y a la procuración de justicia, con una pena de los veinte a los cincuenta años de prisión.

No debe perderse de vista que el derecho a la vida impone al legislador la obligación de garantizar el pleno, libre y efectivo ejercicio de ese derecho humano, debiendo adoptar las medidas razonables necesarias para preservarla y minimizar el riesgo de que se pierda en manos de otros sujetos, así como las ineludibles para investigar efectivamente los actos de privación de la vida.

Ahora bien, la SCJN ha establecido criterios en este sentido, por lo que pongo a su consideración los siguientes:

HOMICIDIO CALIFICADO. LOS ARTÍCULOS 128 Y 138 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, QUE DETERMINAN LA APLICACIÓN DE UNA SANCIÓN AGRAVADA EN COMPARACIÓN CON LA PREVISTA PARA EL DELITO SIMPLE, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD DE LAS PENAS CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

La previsión normativa para sancionar el delito de homicidio agravado no comprende una doble calificación o sanción de la conducta, sino la previsión de acciones concretas

y la gradualidad del reproche en torno a las circunstancias que confluyen en su realización. Así, la sanción de 8 a 20 años de prisión prevista en el artículo 123 del Código Penal para el Distrito Federal, es aplicable únicamente a la acción de homicidio doloso neutro o simple intencional. En cambio, cuando concurre alguna circunstancia a las que se refiere el precepto 138, que agrava el reproche de la conducta, entonces la pena aplicable será de 20 a 50 años de prisión, en términos del numeral 128, pues ello obedece al incremento gradual en un marco de proporcionalidad de la sanción. La racionalidad jurídica que hay detrás de esta decisión legislativa es establecer una diferenciación al momento de sancionar una conducta de acuerdo a la actualización de las hipótesis o circunstancias que le imprimen gravedad, como sucede cuando se priva de la vida a una persona mediante ventaja, traición, alevosía o por retribución, entre otras. Por tanto, los artículos 128 y 138 del Código Penal para el Distrito Federal, al prever una sanción más severa que la aplicable al delito simple, por actualizarse alguna de las hipótesis o circunstancias que el segundo de los numerales señala, no violan el principio de proporcionalidad de las penas previsto en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que impone la correlación con la gravedad del delito que se sanciona y la intensidad de afectación al bien jurídico. Amparo directo en revisión 1453/2012. 4 de julio de 2012. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Julio Veredín Sena Velázquez.

HOMICIDIO CALIFICADO. EL ARTÍCULO 128 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL QUE PREVÉ LAS PENAS APLICABLES A QUIENES COMETAN ESE DELITO, NO VIOLA EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

El artículo 128 del Código Penal para el Distrito Federal, al establecer que a quien cometa homicidio calificado se le impondrán de veinte a cincuenta años de prisión, no viola el principio de proporcionalidad de las penas contenido en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en razón de que si bien el delito de homicidio en su forma básica se sanciona con una pena cuya temporalidad es de ocho a veinte años de prisión, es evidente que atento a la naturaleza del ilícito, la suma importancia del bien jurídico protegido, y la forma especial de su ejecución, o por el proceso motivacional que lo determinó, el legislador consideró sancionarlo con más severidad, lo cual respeta el principio de razonabilidad jurídica, pues en el caso del delito de homicidio calificado es más reprochable el desvalor de la conducta desplegada. Amparo directo en revisión 1453/2012. 4 de julio de 2012. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Julio Veredín Sena Velázquez.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha realizado análisis interpretativos del principio de proporcionalidad sobre las penas en las normas

penales, aplicando el criterio del *tertium comparationis* al que el juez ha de acudir para, en contraste con el del legislador, aceptar o rechazar el que éste incorporó a la norma. Se ha establecido pues en diversos criterios que el legislador debe atender al principio de proporcionalidad al establecer en la ley tanto las penas como el sistema para su imposición, pues si bien es cierto que decide el contenido de las normas penales y de sus consecuencias jurídicas conforme al principio de autonomía legislativa, también lo es que cuando ejerce dicha facultad no puede actuar a su libre arbitrio, sino que debe observar los postulados contenidos en la Constitución General de la República; de ahí que nuestra actuación esté sujeta al escrutinio del órgano de control constitucional y la legislación penal no está constitucionalmente exenta.

Con lo expuesto, justifico creo yo el establecer como homicidio calificado a quien priva de la vida a las personas en ejercicio de sus funciones y cumplimiento de su deber tanto de seguridad como de procuración de justicia, así como su pena señalada para este delito de veinte a cincuenta años de prisión, pues tiene como objeto combatir las constantes violaciones de los derechos humanos de estos servidores públicos que exponen su integridad física, su seguridad y la vida cuando ejercen sus funciones o bien cuando están en el cumplimiento de su deber, con una sanción más severa, atendiendo al grado de afectación del bien jurídico tutelado que es la vida.

Además la figura de homicidio calificado ya existe en nuestra normativa y ha sido declarada constitucionalmente válida, toda vez que el Artículo 122 del Código Penal del Estado de Michoacán, refiere que a quien cometa el delito de homicidio calificado se le impondrá una pena de veinte a cincuenta años de prisión.

Con lo que se propone, únicamente se estaría contemplando una figura – la que ya he referido- con esta calificativa pues la sanción no sobrepasa ni es elevada a la pena del homicidio calificado contemplada en el Código Penal del Estado de Michoacán; como tampoco se antepone a la pena prevista en el artículo 320 del Código Penal Federal al establecer que al responsable de un homicidio calificado se le impondrán de treinta a sesenta años de prisión.

Insisto en que se cumple con el principio de proporcionalidad y de razonabilidad, ya que si relacionamos lo expuesto con lo que dice la norma hay directrices que empujan a la que la propuesta no está exenta de estar contempla en nuestra legislación; si nos

ponemos a analizar lo que establece nuestra normativa podemos deducir que se cuenta con criterios para que este tipo de acciones delictivas sea considerado con calificativa.

Ahora no abonare a lo que es el homicidio simple o calificado, sino a las circunstancias que establece el código penal en razón a la existencia de este delito, pues su existencia calificativa deviene cuando existe ventaja, traición, alevosía, retribución, por el medio empleado, saña o en estado de alteración voluntaria, así lo señala el artículo 135 del Código Penal del Estado de Michoacán, por lo que en este sentido para la existencia del delito de homicidio calificado no es requisito que se contemplen todas estas figuras circunstanciales, sino que se contemple una u otra, eso es suficiente, de ahí que me atrevo a mencionar que se tienen ciertas circunstancias para dar paso a esta propuesta.

Cuando uno o varios elementos de seguridad pierden la vida, lo es mediante el cruce de fuego de armas de fuego – como ya lo expuse antes- donde desde luego que existe ventaja, toda vez que el sujeto activo en ocasiones es superior por las armas empleadas ya sea por el manejo de estas o por el número de personas. Se establece en la fracción I inciso b) del artículo 135 del Código Penal del Estado:

I. Existe ventaja:

b) Cuando el sujeto activo es superior por las armas empleadas, por su mayor destreza en el manejo de éstas o por el número de personas que intervengan con él;

En otras ocasiones se dan los casos que personal de seguridad es sorprendido por acciones en las que se implementa el fuego de las armas de manera intencional sin que exista la oportunidad de evitar este tipo de actividades en su contra, que considero cabe la terminología de alevosía; y al igual que lo anterior se establece en la fracción III del artículo 135 del Código Penal del Estado:

III. Existe alevosía cuando el agente realiza el hecho sorprendiendo intencionalmente a alguien de improviso, o empleando acechanza u otro medio que no le dé lugar a defenderse ni a evitar el mal que se le quería hacer;

Que decir de algo que no se aleja de la realidad, puesto que en ocasiones este tipo de acciones se ejecutan por pago y con crueldad en contra de las personas que ejercen funciones de seguridad; dos aspectos más que pueden cumplirse en la fracción IV y VI del mismo articulado arriba señalado:

IV. Existe retribución cuando el agente comete el hecho por pago o prestación prometida o entregada;

VI. Existe saña cuando el sujeto activo actúa con crueldad;

Se ha llegado a tener conocimiento de que en el actuar de estas conductas se denota un factor muy importante, toda vez que ejecutan las mismas bajo los influjos de estupefacientes o psicotrópicos, característica que se cumple en la fracción VII del mismo ordenamiento:

VII. Existe estado de alteración voluntaria cuando el sujeto activo comete el hecho en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o psicotrópicos u otras sustancias que produzcan efectos similares voluntariamente dados.

Como se puede apreciar, las características que se mencionan están estipuladas en nuestra legislación, pero creo que hace falta que sea visible la determinación como tal, para que podamos hacer efectivas esas características como calificativas, sobre todo cuando una persona las ejecuta dolosamente en contra de otra u otras que ejerce funciones o se encuentra en cumplimiento de su deber de seguridad o de procuración de justicia, con la clara intención de privarles de la vida, poner en riesgo la seguridad, integridad y tranquilidad de las personas, así como el buen desarrollo de la sociedad en un ambiente sano y seguro, como lo marca nuestra Constitución General en pro y beneficio de los derechos humanos de todos.

Como legisladores también debemos de dotar de protección a los elementos de los cuerpos policiacos, y si esta es una forma de hacerlo, considerémoslo desde este pleno, protejamos a quienes hacen un esfuerzo para brindarnos seguridad, sabemos de antemano que no todos los elementos de estos cuerpos acatan y se conducen con apego a los principios establecidos en la ley de seguridad de nuestro estado, pero también es válido reconocer a aquellos elementos que hacen lo necesario y lo indispensable por hacer un trabajo que marca la diferencia, y eso también es de reconocer.

Por lo antes expuesto y fundado, me permito someter a consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente iniciativa con Proyecto de

DECRETO

Único. Se adiciona el artículo 122 bis al Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Artículo 122 bis. Comete homicidio calificado quien dolosamente prive de la vida a una persona en el

ejercicio de sus funciones o cumplimiento de su deber de seguridad pública, privada o auxiliar, así como de procuración de justicia. La pena se impondrá de conformidad con lo señalada en el artículo anterior.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Artículo Segundo. Notifíquese el Presente Decreto a Titular del Poder Ejecutivo, al Poder Judicial, a la Fiscalía General del Estado de Michoacán y sus los 111 Ayuntamientos, Concejo Mayor de Cherán y Consejo Ciudadano de Penjamillo.

EN EL RECINTO DEL CONGRESO del Estado de Michoacán de Ocampo, a 5 de agosto de 2023.

Atentamente

Dip. Eréndira Isauro Hernández

